

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES**

Insurgentes Sur número 1143,
Colonia Noche Buena,
Delegación Benito Juárez
Código Postal 03720,
México, Distrito Federal.

Asunto: Se presentan comentarios al Anteproyecto
de Lineamientos Generales
sobre los Derechos de las Audiencias.

El suscrito, **ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO**, representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., personalidad que acredito mediante la copia certificada de la escritura pública número 56,185 de fecha 14 de junio de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado. Luis Ricardo Duarte Guerra, Notario Público número 24 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público número 98 del mismo Distrito, atentamente comparezco ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto" o el "IFT" indistintamente) a exponer lo siguiente:

El día 13 de julio de 2015 el IFT publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx> el *Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias* (el "Anteproyecto"), convocando a la ciudadanía a realizar comentarios y observaciones, razón por la cual mediante el presente escrito mi representada manifiesta sus comentarios al Anteproyecto, conforme a lo siguiente:

I. CUESTIONES GENERALES

Consideramos que el Anteproyecto, no cumple con el objetivo de dar orientación a la industria de la radio y la televisión, así como a las audiencias, sino que establece derechos y obligaciones adicionales a los previstos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes emitidas por el Poder Legislativo, lo cual sale de la esfera de facultades de la autoridad administrativa.

Nuestros comentarios abarcan temas jurídicos y operativos importantes, por lo que ponemos a consideración de esa autoridad que de manera previa a la elaboración y publicación de los lineamientos definitivos, tome en cuenta todos los derechos que pueden verse lesionados al emitir dichos lineamientos y generando certeza tanto para los organismos de radiodifusión como para las audiencias.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ANTEPROYECTO.

1. Capítulo I, sobre Disposiciones Generales.

Con relación al artículo 2 referente a las definiciones del "Capítulo I de Disposiciones Generales", respecto los numerales II, V, XXIV, XV, XXV, XXXIV y XXXV se hacen los siguientes comentarios:

a) Numerales II, V y XXIV de las definiciones "Adolescentes", "Audiencias Infantiles" y "Niñas y Niños". Se hace notar a ese Instituto que las definiciones que se proponen no son consistentes con lo señalado por el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones,

Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, el cual en su artículo 24 establece lo relativo a la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.

b) Numeral XV de la definición "Discapacidad". Se hace notar a ese Instituto que la definición que se propone no es consistente tanto en su denominación como en su contenido con aquella contemplada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (la "LGIPD"), la cual en su artículo 2, fracción XXI establece lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás".

Es por esto, que atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica y para asegurar el control de convencionalidad es procedente homologar el título de la definición por "Persona con Discapacidad" así como el contenido de ésta, para quedar en los términos establecidos en el artículo 2, fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

2. Capítulo II, sobre Derechos de las Audiencias, Sección I, Principios Rectores.

Con relación al artículo 4 referente a la facultad de ese Instituto de interpretación de los Lineamientos, se hace el siguiente comentario:

El hecho que ese Instituto pueda realizar una interpretación de los Lineamientos y demás disposiciones legales, le genera un estado de incertidumbre jurídica al Concesionario o el Programador, toda vez las disposiciones de orden administrativo como lo es el Anteproyecto son de estricto derecho, sin que de lugar a que la autoridad realice interpretaciones respecto de su aplicación.

3. Capítulo II, sobre Derechos de las Audiencias, Sección II, de los Derechos.

Con relación al artículo 5 referente a los Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, respecto los numerales VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XXIII y XXIV se hacen los siguientes comentarios:

a. Consideramos que no es necesario que en el Anteproyecto se establezcan lo que llaman los derechos de las audiencias, pues como derechos humanos están sujetos y les son aplicables no sólo los derechos que consigna éste, sino todos los derechos humanos y que se desprenden de la Constitución Federal, los textos internacionales y la jurisprudencia tanto nacional como Internacional. Un órgano administrativo como el Instituto no puede fijar el alcance de un derecho, sólo le corresponde tutelarlos, promocionarlos y respetarlos, como ordena la Constitución Federal en el artículo 1.

b. En los numerales VI, VIII, IX, XI, XXIII y XXIV se hace notar a ese Instituto que dichos dispositivos establecen derechos no previstos en la Ley, por lo que resultan violatorios del principio de Reserva de Ley.

c. En los numerales XIII y XVI sobre "aportar elementos para distinguir entre la Publicidad y el contenido de un programa " y "*no transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa*" se hace notar a ese Instituto que dichos preceptos resultan innecesarios toda vez con estos se hace un juicio de valor acerca de la capacidad de discernimiento de las audiencias, presuponiendo que éstas no están habilitadas para identificar entre un contenido de índole publicitaria y otro que no lo es, imponiéndole mayores obligaciones a los concesionarios y programadores para asegurarse que mediante signos o mecanismos adicionales las audiencias se percaten de dicha distinción, ya de por sí evidente, por lo que es procedente eliminar dichas definiciones del Anteproyecto. Lo anterior también resulta molesto para las audiencias y nos pone en desventaja en relación a los proveedores de servicios de audio y video por internet, quienes día a día captan un mayor porcentaje de nuestras audiencias.

d. En el numeral XXIII sobre "existencia y difusión adecuada y oportuna de la rectificación, recomendación o propuesta de acción que corresponda al caso, según el derecho que como Audiencia haya sido violado", se hace notar a ese Instituto que el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho a una justicia pronta y expedita, por virtud del cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, lo cual se conculca con el presente dispositivo, en tanto que permite que el concesionario resienta una privación de sus derechos, sin haber sido vencido en juicio.

Es válido afirmar que lo anterior también contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal. En efecto, el hecho de que se faculte a una autoridad distinta a un tribunal previamente establecido, para ordenar la rectificación, recomendación o propuesta de acción, sin antes haberse agotado alguna instancia judicial, implica una afectación definitiva para el concesionario, que por su naturaleza se habrá consumado irreparablemente.

Lo anterior, se reitera ya que en términos del artículo 37, incisos h) e i) de este Anteproyecto, el Defensor de las Audiencias será quien esté facultado para ordenar dicha rectificación, recomendación o propuesta de acción, siendo evidente que la figura del Defensor a que se refieren la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y este Anteproyecto, no puede identificarse en forma alguna con los tribunales previamente establecidos, por lo que es procedente eliminar dicho numeral del Anteproyecto.

Igualmente se exigen informes periódicos al Defensor, en lo que parece más un formalismo controlador que una posibilidad real de manejo de esa información por parte del Instituto, por lo que se considera que sería suficiente e incluso más eficaz un informe anual del Defensor sobre el trabajo realizado, en el que se resalten los principales temas abordados y los obstáculos que haya podido encontrar en el desempeño de su trabajo.

e. El numeral XXIV sobre el "*contar con mecanismos y programas que fomenten y contribuyan a la Alfabetización Mediática*". Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de este derecho genera directamente a los concesionarios y programadores una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que tratándose de una obligación que debe ser cumplida a través de ese Instituto por tratarse de una acción de política pública, siendo procedente que dichos mecanismos y programas deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley.

4. Capítulo II, sobre Derechos de las Audiencias, Sección III, Grupos Específicos.

Con relación al artículo 8 referente a que "*las audiencias infantiles tendrán los siguientes derechos y por ende la programación deberá tomarlos en cuenta*", se hacen los siguientes comentarios:

Respecto a los derechos señalados en el numeral II se hace notar que si bien es positivo dar criterios orientativos para que los medios puedan utilizarlos en la selección y programación de sus parrillas infantiles, dichos criterios no pueden convertirse en derechos u obligaciones de los concesionarios de radiodifusión comercial ni los concesionarios de telecomunicaciones, quienes de lo contrario se convertirían en instancias educativas, lo cual no es la función de los mismos ni su obligación, si bien, pueden contribuir a ello. Máxime cuando dichas obligaciones o prohibiciones no se encuentran establecidas en ninguna Ley. Se hace notar también que de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII, IX y X del artículo 217 así como el Transitorio Quinto de la Ley, todo lo relacionado a contenidos es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación.

Adicionalmente, el citado numeral III se contrapone con lo establecido por la fracción X del artículo 217 de la Ley, la cual establece la facultad expresa de la Secretaría de Gobernación para emitir lineamientos específicos en materia de publicidad para el público infantil, por lo que lo procedente es eliminar dichos dispositivos del Anteproyecto.

Con relación al artículo 9 referente a los derechos que tendrán las Audiencias con Discapacidad del Servicio de Radiodifusión, específicamente en el numeral II se hacen los siguientes comentarios:

Se hace notar a ese Instituto que al señalar que en los contenidos se debe promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad, así como la necesidad de su atención y respeto, si bien son circunstancias deseables, genera directamente a los concesionarios y programadores una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que tratándose de una obligación que debe ser cumplida a través de ese Instituto por tratarse de una acción de política pública, dichos contenidos deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley.

Ello, aunado a que el artículo en comento va más allá de lo establecido en el artículo 258, fracción II de la Ley, el cual dispone que las audiencias con discapacidad tienen derecho a que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto, pero no hace referencia a la producción de contenidos específicos a fin de realizar tal promoción, situación que en consecuencia impone una obligación no prevista en la Ley, por lo que lo procedente es realizar la adecuación pertinente para que sea consistente con lo que actualmente establece el artículo 251 de la Ley.

Lo anterior no significa que los concesionarios por voluntad propia no puedan contribuir en este esfuerzo, pero desde la perspectiva regulatoria, los Lineamientos Definitivos que resulten del Anteproyecto deben de ser claros en cuanto a la carga que debe ser asumida directamente por el Estado en este tema, y no deben imponerse obligaciones adicionales a los concesionarios de las que se encuentran específicamente previstas en la Ley.

5. Capítulo II, sobre Derechos de las Audiencias, Sección IV, Mecanismos de Fomento y Garantía de los Derechos.

Con relación al artículo 12 referente al reconocimiento de la clasificación de los materiales grabados en el extranjero, se hace el siguiente comentario:

Se hace notar a ese Instituto que las autorizaciones para la transmisión por televisión de materiales grabados procedentes del extranjero compete a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el

Reglamento, por lo que lo procedente es eliminar dicha disposición ó realizar la correlación pertinente en la cual se reconozca el carácter de RTC para las autorizaciones correspondientes.

Con relación al artículo 13, referente al mecanismo para realizar *“la distinción entre la Publicidad y el contenido de un programa”* se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que dicho mecanismo resulta innecesario toda vez con éste se hace un juicio de valor acerca de la capacidad de discernimiento de las audiencias, presuponiendo que éstas no están habilitadas para identificar entre un contenido de índole publicitaria y otro que no lo es, imponiéndole mayores obligaciones a los concesionarios y programadores que no tienen fundamento legal alguno, para asegurarse que mediante signos o mecanismos adicionales las audiencias se percaten de dicha distinción, ya de por sí evidente, sin considerar que el establecimiento de dicho mecanismo generará una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, desincentivando la capacidad de explotación de la concesión, por lo que es procedente eliminar dicha definición del Anteproyecto.

b. Se debe considerar también que este tipo de inserciones en pantalla no son favorecidas por ciertas audiencias, lo cual nuevamente pone en una situación competitiva desventajosa a los servicios de radiodifusión y televisión y/o audio restringidos cuando se comparan los mismos con servicios de audio y video por internet los cuales se encuentran exentos de estos requerimientos, y quienes finalmente son los que están obteniendo los mayores crecimientos en relación a la captación de audiencias.

Con relación al artículo 14, referente a para los cambios de programación *“se deba dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación al menos con 24 horas de antelación”*, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de esa obligación no contempla la posibilidad que, por casos de emergencia o de fuerza mayor se tenga que realizar una actualización o aviso de última hora a las audiencias, así como también por lo establecido en el artículo 255 de la Ley en relación a la obligación que tienen los concesionarios de radiodifusión de encadenar las estaciones de radio y canales de televisión cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación se deba transmitir información de trascendencia para la Nación, por lo que lo procedente es realizar la modificación de dicho artículo de forma tal que refleje dichos casos de excepción y dar mayor flexibilidad a los medios transmisores para poder hacer este tipo de ajustes, en los que por razones lógicas, se busca siempre mantener a nuestras audiencias sintonizándonos y causar la menor afectación posible.

Con relación al artículo 15, en relación con el artículo 5, numeral XII, referente a *“diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta”* se hace el siguiente comentario:

a. Se hace notar en primer lugar a ese Instituto que dicho mecanismo resulta innecesario toda vez al no estar contemplado en la LFTR, el Estatuto Orgánico y en la Constitución Federal ese Instituto no tiene facultades para establecerlos.

b. Debe señalarse, asimismo, que el establecimiento de dicho mecanismo generaría una carga tanto operativa como económica. La complejidad del cumplimiento de este requerimiento desincentivará la capacidad operativa de la concesión, por lo que es procedente eliminar dicha definición del Anteproyecto. Finalmente de esta regulación la expresión es violación del artículo 6 y 7 de la Constitución. Todos los programas de discusión incluyen hechos fácticos y noticiosos y

opiniones. La aplicación práctica de esta disposición no es posible. Adicionalmente, este requerimiento se aleja de los estándares internacionales por lo que pareciera que en el ámbito de la televisión restringida esto será imposible de cumplir. Es poco probable que los programadores extranjeros puedan cumplir con este requisito.

6. Capítulo III, sobre Defensoría de Audiencia, Sección II, Defensores de las Audiencias de los Servicios de Radiodifusión.

Con relación al artículo 22, referente a la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión de nombrar un Defensor, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que es cuestionable la naturaleza jurídica del nombramiento, ya que no se sabe si el Defensor tiene el carácter de particular o de una autoridad, su régimen legal y, quién estará encargado de pagar su sueldo, si derivado de dicho pago pudiera considerarse empleado de una determinada persona.

Asimismo, la figura del Defensor resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que de conformidad con este Anteproyecto, existe la posibilidad de que el Defensor ordene actos privativos de derechos lo cuál es inconstitucional y anticonvencional de inicio, y sin que el concesionario o el programador hayan sido previamente oídos y vencidos en juicio, por lo que procede es realizar la aclaración correspondiente.

b. Respecto el segundo párrafo del artículo 22, se hace notar a ese Instituto que los Defensores atenderán a las Audiencias de los Canales de Programación en multiprogramación, tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros, ignorando a los Concesionarios de Radio, por lo que lo procedente es realizar la adición considerando a estos últimos en el párrafo señalado.

Con relación al artículo 26, referente a los impedimentos que tienen los Defensores, en lo general y respecto de los numerales VI y VII, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que los impedimentos establecidos en la totalidad del artículo 26 establecen restricciones no contempladas en la Ley, limitando la libertad de trabajo de los Defensores, siendo esto violatorio del artículo 5 de la Constitución Federal.

Con relación al artículo 27, referente al plazo máximo por periodo de ocupación del cargo del Defensor debe ser de 3 años, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que no es posible establecer en el Anteproyecto la duración del cargo de defensor, dado que la Ley reconoce a los concesionarios en el párrafo tercero del artículo 259 el derecho de establecer la duración del encargo, lo que no puede ser modificado en el Anteproyecto.

b. Igualmente, establecer cinco años para que el defensor que hubiere abandonado el cargo vuelva a ocuparlo resulta contradictorio con el requisito de que no hubiera trabajado para la concesionario dos años antes, término fijado por la ley y reproducido en el Anteproyecto, por lo que procede es eliminar dicha limitación del Anteproyecto.

Con relación al artículo 30, referente a diversas obligaciones del Defensor, respecto de los numerales VIII y IX, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar a ese Instituto que las obligaciones establecidas en los numerales VIII y IX consistentes en la rendición de un informe de actividades semestral, así como la publicación de los mismos, exceden lo establecido por la Ley respecto a las obligaciones de los Defensores, insistiendo

que parece más un formalismo controlador que una posibilidad real de manejo de esa información por parte del Instituto, por lo que se considera que sería suficiente e incluso más eficaz un informe anual del Defensor sobre el trabajo realizado, en el que se resalten los principales temas abordados y los obstáculos que haya podido encontrar en el desempeño de su trabajo.

Con relación al artículo 33, respecto del último párrafo, se hace notar a ese Instituto que no figura como parte de sus facultades la de aprobar o no el nombramiento, remoción o sustitución del Defensor, toda vez la única obligación a la que está sujeto tanto el Defensor como el Concesionario es la de Inscribirse en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo establecido Párrafo Quinto del artículo 259 de la Ley, por lo que procede es eliminar dicha restricción.

8. Capítulo III, sobre Defensoría de Audiencia, Sección III, Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión.

En los artículos 36 y 37 referente al procedimiento que el Defensor debe llevar para la Defensoría de las Audiencias, se hacen los siguientes comentarios:

a. Se hace notar se exigen informes periódicos al Defensor, en lo que parece más un formalismo controlador que una posibilidad real de manejo de esa información por parte del Instituto, por lo que se considera que sería suficiente e incluso más eficaz un informe anual del Defensor sobre el trabajo realizado, en el que se resalten los principales temas abordados y los obstáculos que haya podido encontrar en el desempeño de su trabajo.

b. El plazo de 24 horas establecido no es razonable para la difusión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que se propone, conforme a los estándares de la industria, ni atiende al debido proceso, a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, por lo que procede es realizar la eliminación en el Anteproyecto. Lo anterior, adicionalmente a que este requisito es inconstitucional e inconvencional.

9. Capítulo III, sobre Defensoría de Audiencia, Sección V, Defensores de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos.

En los artículos 38 al 41 de la Sección IV, Capítulo III, referente al Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias para el Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, se hace el siguiente comentario:

Se hace notar a ese Instituto que las disposiciones contenidas en la sección IV son inoperantes para los proveedores de servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, toda vez estos no controlan el contenido que transmiten sus programadores, razón por la cual no podría imponérseles obligación alguna o responsabilidad por tales contenidos, por lo que lo procedente es eliminar el contenido de dicha sección.

10. Capítulo IV, sobre Códigos de Ética, Sección I, Contenido.

Con relación al artículo 43 referente a la obligación de establecer en los Códigos de Ética pleno reconocimiento de los derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, respecto del numeral V, se hace el siguiente comentario:

a. Se hace notar que la forma en que se proponen los conceptos pareciera que son atribuibles a los radiodifusores, y no para los concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, toda vez que éstos no tienen una línea editorial, no tienen la obligación de otorgar tiempos de estado ni canales para campañas de alfabetización, así como tampoco definen parrillas programáticas de sus canales de programación.

b. Finalmente, dichas obligaciones van más allá de la finalidad que se busca, tales como, identificar un Canal de Programación, circunstancia que se puede cumplir con las siglas (distintivo de llamado) respectivas, involucrándose en temas que tienen que ver con la operación y que no guardan relación con las audiencias. De igual forma, es cuestionable que la Identidad Programática tenga relación con la ética y los principios o valores materia del Código en comento. Por último, los elementos que pretenden constituir la Identidad Programática no son acordes con el mercado ni con los estándares de negocio internacionales, por lo que lo procedente es realizar la eliminación de dicho numeral en el Anteproyecto.

11. Capítulo V, sobre Alfabetización Mediática.

Respecto a todo el contenido del capítulo V de "Alfabetización Mediática", se hacen los siguientes comentarios:

Se hace notar a ese Instituto que el establecer a cargo de los concesionarios y los programadores de medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias genera directamente a éstos una carga tanto operativa como económica, la cual podría entenderse que bajo sus propios recursos y tiempo de transmisión deberán cumplir, cuando lo procedente es, que dicha medidas deban ser ejecutadas a través de ese Instituto por tratarse de acciones de política pública, siendo procedente que dichos mecanismos y programas deban ser generados por ese Instituto, y la transmisión de éstos por los concesionarios deba ser a través del uso del Tiempo del Estado.

12. Capítulo VI, sobre Suspensión Precautoria de Trasmisiones.

Respecto a todo el contenido del capítulo VI de "Suspensión Precautoria de Trasmisiones", se hacen los siguientes comentarios:

Es el caso, que la definición que contiene este Anteproyecto claramente dispone que la suspensión precautoria de transmisiones se decretará "... *por violar las normas aplicables...*". Queda pues de manifiesto que el decreto de esta medida precautoria requiere la previa determinación de la autoridad competente que resuelva la efectiva violación de los derechos de las audiencias.

El artículo 66 de este Anteproyecto se desprende que la suspensión precautoria de transmisiones, tendrá una temporalidad indefinida, hasta en tanto se eliminan las violaciones que motivaron dicha suspensión.

Se hace notar a ese Instituto que el establecer una temporalidad indefinida en la Suspensión Precautoria de Trasmisiones desnaturaliza la medida precautoria, que de suyo sólo puede tener la naturaleza de un acto de molestia, a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal lo cual resulta más bien propio de un acto privativo que sólo puede existir mediando el ejercicio del derecho humano de audiencia a que se refiere al artículo 14 de la Constitución Federal.

En los artículos 61 y 62 referente al procedimiento para la Suspensión Precautoria de Trasmisiones, se hace el siguiente comentario:

Se hace notar a ese Instituto que en dichos artículos no se establece un plazo determinado para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento ni para que el Concesionario informe y acredite ante el Comité la realización de las medidas para eliminar la violación o violaciones, situación que puede derivar en actos arbitrarios y que dejen en estado de inseguridad jurídica a los Concesionarios, ya que puede otorgarse un plazo que no sea suficiente para cumplir con dichas medidas, por lo que es procedente establecer un plazo específico que sea razonable.

III. PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Considerar las modificaciones pertinentes al Anteproyecto, de conformidad con los comentarios expuestos en el presente escrito.

México, Distrito Federal a 24 de agosto de 2015.

Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.



Álvaro Guillermo Haro Guerrero
Representante Legal